

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia del 05 de julio de 2019, ejecutoriada desde el 11 de julio de la misma anualidad, dado que se notificó por estados del 08 de julio de 2019. El representante legal de la demandada arrió solicitud. A Despacho para provea. Medellín, 20 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda
<b>Demandado</b>	Comercializadora y Distribuidora Dizamar SAS
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2018 00574 00</b>
<b>Sus. No. 612</b>	Niega solicitud por improcedente.

Se niega la solicitud suspensión del despacho comisorio No. 10 proferido dentro del presente proceso, solicitada por el representante legal de la sociedad demandada, por improcedente, por cuanto no hay un fundamento jurídico para ello.

En virtud de que la suspensión procesal para ser procedente, debe estar bajo los parámetros del artículo 161 del C.G. del P., y además realizarse DENTRO del curso del proceso, y no luego de emitida la sentencia de primera instancia que se encuentra en firme, y con base en la cual se expidió el despacho comisorio para la restitución del inmueble que fuera entregado en leasing por la parte actora a la parte accionada.

En efecto, dicha comisión fue emitida con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 05 de julio de 2019, que finiquitó el presente proceso (en el cual no hubo oposición de la parte accionada), dando por terminado el contrato de LEASING No. 001-03-0001002868 celebrado entre **Banco Davivienda S.A.** y la **Comercializadora y Distribuidora Dizamar S.A.S.** sobre los inmuebles identificados con

matrícula inmobiliarias 001-370842, 001-370814 y 001-370833, apartamento 302, y parqueaderos 14 y 33, respectivamente, ubicados en la Carrera 29 D No. 7 A – 85 de Medellín, y ordenando la restitución de los bienes inmuebles.

Adicionalmente, el proceso de reorganización al que se solicita se remitan las presentes diligencias, fue admitido el 20 de mayo de 2020, es decir, casi un año después a la ejecutoria de dicha decisión judicial; y no encuentra esta agencia judicial que tal trámite se tenga la posibilidad o facultad de modificar, anular o suspender una decisión judicial contenida en una sentencia, que se encuentra en firme, y emitida incluso casi un (1) año antes del inicio de dicho procedimiento administrativo de reorganización empresarial.

Aunado a ello, debe tenerse en claro que un asunto es el cobro de los cánones adeudados en virtud de dicho contrato, y que pudieron ser parte de dicho proceso, y otro aspecto, completamente diferente, es la restitución de los inmuebles como consecuencia de la terminación, por orden judicial ante el incumplimiento contractual por la parte demandada, de dicho convenio tenencial de leasing celebrado entre las partes, que fue lo acá ordenado; se reitera, con mucho tiempo de anterioridad al inicio del trámite de reorganización empresarial, al cual ahora se pide se remitan estas diligencias.

En otras palabras, para el momento en que se admitió el proceso de reorganización, el contrato de leasing celebrado por las partes se encontraba terminado por orden judicial, con base en el incumplimiento del mismo por la parte accionada, a lo que dicha parte no se opuso en algún momento procesal antes de dictar fallo, o incluso frente al mismo.

Por lo anterior, tampoco se puede acceder a la remisión del proceso o de la sentencia al trámite de reorganización, como lo pide el libelista, pues, se repite, el mismo se encuentra terminado mucho tiempo antes de la admisión del proceso de reorganización, y el trámite de entrega de los inmuebles, pendiente, no podría ser objeto de discusión o decisión en el procedimiento

de reorganización que se sigue ante la Superintendencia de Sociedades Regional - Medellín.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 076 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**